

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular
RADICADO : 68001-40-03-018-2021-00300-00
DEMANDANTE : LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADO : ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, FREDY VILLAMIZAR RODRIGUEZ y YENIS MARIA GUZMAN RANGEL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó por aviso a los demandados **ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, FREDY VILLAMIZAR RODRIGUEZ y YENIS MARIA GUZMAN RANGEL**, como consta respectivamente a certificaciones de gestión número 1040022552413, 1040022552213, 1040022552513, emitida por la empresa de Servicios Postales Certificada que antecede, una vez surtido el traslado respectivo para que se pronunciaran, estos no contestaron la demanda, ni proponen excepciones, ni solicitaron pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) pagaré como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, y en contra de **ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, FREDY VILLAMIZAR RODRIGUEZ y YENIS MARIA GUZMAN RANGEL**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, y en contra de **ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, FREDY VILLAMIZAR RODRIGUEZ y YENIS MARIA GUZMAN RANGEL**, respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

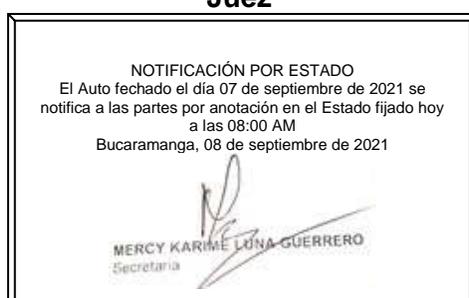
b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$1.567.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez



Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8798c35cfb95390bfa4a3d429771f8707bd9eb296eef428c01184baecad6e8e

Documento generado en 07/09/2021 03:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>